

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

Viedma, 19 de diciembre de 2025.

El Tribunal de Impugnación integrado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Angel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí con el fin de dictar resolución en el caso judicial denominado “FISCALÍA N.º 2 S/INVESTIGACIÓN ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL”, identificado bajo el legajo MPF-VI-01555-2024, deliberaron sobre la temática de la resolución a dictar. Se transcriben a continuación los votos emitidos de conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de la siguiente

CUESTIÓN: ¿Es admisible la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa de N. J. R.?

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Antecedentes:

En audiencia del 15 de octubre de 2025 el juez de garantías resolvió -en lo pertinente- no hacer lugar a la excepción de prescripción planteada por la defensa.

Contra dicha resolución, la defensa de N. J. R. dedujo impugnación, la que fue rechazada por el Juez de revisión en fecha 28/10/2025, quien también declaró inadmisibile la impugnación interpuesta.

Ante lo decidido, la defensa de N. J. R. interpuso el recurso de queja que este Tribunal rechazó el día 4 de diciembre del año 2025.

Ante lo resuelto, la defensa deduce impugnación extraordinaria, que refiere interpuesta en tiempo y forma en los términos del segundo supuesto del art. 242 del CPP.

Agravios

Alega que el fallo del TI contiene un error en la interpretación del derecho al decir que la decisión impugnada no reviste calidad de sentencia definitiva y que no se prevé dentro del ordenamiento procesal otra vía recursiva. Aduce que la resolución atacada no fue revisada integralmente, que las impugnaciones fueron desestimadas bajo el argumento de carecer de impugnabilidad objetiva. Por lo expuesto, esgrime que lo resuelto deviene arbitrario y viola el principio de taxatividad, el debido proceso y el derecho de defensa.

Solicita se haga lugar al recurso y se revoque la resolución impugnada.

Contestación de agravios

Corridas las comunicaciones del recurso interpuesto al Ministerio Público Fiscal a los

finest establecidos en el artículo 244 del CPP, el Sr. Fiscal contesta los planteos realizados y manifiesta que los fundamentos esbozados en el recurso resultan insuficientes para configurar la arbitrariedad aludida. Alega que los agravios fueron planteados y contestados en instancias anteriores y que el TI expuso abundantes razones para descartar los planteos de la defensa. Solicita se rechace el recurso.

Solución del caso

Este Tribunal de Impugnación efectúa el control de admisibilidad de forma del recurso extraordinario, conforme lo establecido por el STJ en las Acordadas 25/2017 y 09/2023. En este sentido, se comprueba que la presentación recursiva no cumple con lo dispuesto en el Artículo 1º, inciso A.1), A.7) y A.11) de la Ac. 9/23 en cuanto hace un uso excesivo del resaltado en negritas, no precisa el domicilio actualizado de todas las partes interesadas y no refuta en forma concreta y fundada los motivos independientes que dan sustento a la resolución cuestionada.

Ya en el análisis de los agravios asiste razón al fiscal en la improcedencia de la vía intentada. Doy motivos.

Al analizar y resolver los planteos efectuados por la defensa en instancia de la queja, sostuve: “la prescripción de la acción penal fue planteada ante el Juez de Garantías y el Juez de revisión, quienes señalaron como fundamentos relevantes para rechazar la pretensión la aplicación de la Ley 26.705. Dijeron que en principio se está investigando un hecho de abuso sexual que cesó en diciembre del año 2014, es decir, que han transcurrido casi 11 años hasta la fecha. Además, desde la fecha de nacimiento de la menor víctima (quien adquirió la mayoría de edad en el 2017) solamente han transcurrido no 11 años sino solo 8 años desde que adquirió la mayoría de edad, y esa es la ley aplicable en cualquiera de las dos interpretaciones posibles, en la originaria y con la ampliación de la ley Piazza, de ninguna forma este delito está prescripto.

El recurrente nada dijo en instancias anteriores, esto es, ante el juez de garantías, el juez de revisión y en el recurso de hecho sobre la suspensión de la acción penal por aplicación de la Ley 26.705 (del año 2011) para el cálculo de la prescripción, que resulta -en

lo pertinente- el principal argumento para su rechazo, como así tampoco demostró yerro en los razonamientos o valoraciones efectuadas por los mencionados.

Por otra parte, destaco que este proceso inició en el año 2024 (según surge del sistema PUMA) y del número asignado al legajo, desechándose agravios sobre la cuestión.

En consecuencia, atento a la total omisión de argumentos que tiendan a controvertir los

fundamentos expuestos por los Jueces de las instancias anteriores, corresponde rechazar in límine el recurso de queja deducido”.

Así, se observa que el recurrente alega un error en la interpretación del derecho por parte del TI al resolver pero no desarrolla ni fundamenta su postura, limitándose a reiterar agravios y citar principios constitucionales, demostrando una mera discrepancia subjetiva con lo resuelto.

En lo que respecta al análisis integral realizado, se ponderó lo dicho en instancias anteriores en cuanto al calculo de la prescripción de la acción penal y la ley aplicable al caso, que resultó -en lo pertinente- el principal argumento para el rechazo, destacando que nada se dijo al respecto por la defensa.

Por su parte, no se demostró falencia sobre dicha tarea o yerro en las valoraciones efectuadas, como así tampoco se observan criticas concretas y fundadas respecto al análisis realizado por este Tribunal. Recordando a tal fin que no basta con la mera remisión a

principios y garantías constitucionales para habilitar la instancia excepcional (cf. CSJN Fallos 133:298).

Asimismo, no se observaron afectaciones a derechos o garantías constitucionales ni se demostró arbitrariedad respecto de las circunstancias ponderadas por los Jueces de las instancias anteriores, es decir, ningún perjuicio en concreto.

Por lo que, no se advierte verosimilitud en los agravios de error en las valoraciones efectuadas y arbitrariedad en las decisiones. La parte tampoco efectuó un desarrollo de los supuestos que habilitan el recurso extraordinario federal contemplado en el inciso segundo del artículo del rito antes citado, lo que denota una reedición de los agravios producto de una disconformidad con lo resuelto.

Así, tratados los agravios de la defensa, pese a que se afirman afectaciones constitucionales, no demuestra prima facie que la resolución de este Tribunal incurriera en algún supuesto de interposición de impugnación extraordinaria (art. 242 CPP) en razón de que

los agravios carecen de eficacia al desatender los concretos fundamentos de este Tribunal y ser una reedición de su opinión ya analizada y desechada en la resolución en crisis, situación que determina la ausencia de verosimilitud de los agravios.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación deducida. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión el Juez Miguel Angel Cardella, dijo:

Adhiero al voto del juez Adrián Fernando Zimmermann. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Adhiero al voto del juez Adrián Fernando Zimmermann. ASÍ VOTO.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la impugnación extraordinaria deducida por la
Defensa contra la sentencia del 4 de diciembre 2025.

SEGUNDO: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Angel Cardella y la
Jueza María Rita Custet Llambí

Protocolo N°299